

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) FISCALIA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES (OSPRERA) S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL Expte. N° VI-01333-C-2026 puestos a despacho a los fines de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 26 de junio de 2026 compareció el Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro, el Fiscal de Estado Adjunto, y apoderada de la Provincia de Río Negro, promoviendo ejecución fiscal contra Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina OSPRERA (CUIT 30-54733941-6), por la suma de pesos setecientos cincuenta y nueve millones seiscientos setenta y siete mil ochocientos setenta y cinco pesos con 44/100 (\$ 759.677.875,44) con fundamento en el Certificado de Deuda N° 183 emitido por el Ministerio de Salud en el marco de la Ley Provincial N° 5754, su Decreto Reglamentario N° 98/25 y Resolución 2025-2206-R-GDERNE-MS. Todo ello con más los intereses, costos y costas. Asimismo, acompaña documental y concreta su petitorio.

2. Ingresado el proceso ante la UJCA 13, se dicta sentencia monitoria el 2 de julio de 2026 llevando adelante la ejecución ordenándose asimismo trabar embargo sobre los saldos acreedores de la demandada en las entidades bancarias individualizadas hasta cubrir las sumas reclamadas, con más lo presupuestado para responder respecto de las costas e intereses.

3. El 4 de agosto de 2026 se presenta el ejecutado, mediante apoderado, contesta demanda e interpone excepciones de pago parcial documentado e inhabilidad de título y expresa oposición al embargo o sustitución del mismo por una caución.

Respecto a la excepción de pago parcial documentado, sostiene que con anterioridad al inicio de las presentes actuaciones su mandante habría cancelado obligaciones correspondientes a diversos efectores públicos de la Provincia de Río Negro. Afirma que los pagos fueron efectuados mediante transferencias realizadas desde cuentas de OSPRERA en el Banco de la Nación Argentina hacia cuentas del Banco Patagonia S.A. correspondientes a distintos hospitales provinciales.

Refiere que el monto total que considera acreditado como cancelado asciende a \$110.093.412,15, individualizando pagos efectuados a favor del Hospital de Área Programática Allen, Hospital Zonal San Carlos de Bariloche, Hospital Luis Beltrán, Hospital Área Programa Choele Choel y Hospital Área Programa Cipolletti, con indicación de las fechas, importes, órdenes de pago, comprobantes de transferencia y recibos oficiales que acreditarían las respectivas cancelaciones.

Por su parte, respecto a la excepción de inhabilidad de título, solicita que se deje sin efecto la sentencia monitoria. Cuestiona la aptitud ejecutiva del Certificado de Deuda N° 183, afirmando que no reuniría los requisitos necesarios para constituir un título ejecutivo, en tanto no reflejaría un crédito líquido, cierto y exigible.

En sustento de dicha defensa, sostiene que el Decreto Reglamentario N° 98/2025 de la Ley N° 5754 contempla pautas procedimentales previas a la confección del certificado de deuda y que, en el caso, no se habría otorgado a OSPRERA una adecuada posibilidad de conocer, auditar e impugnar los conceptos reclamados. Afirma que no se acompañaron las actuaciones administrativas previas ni existiría una intimación suficientemente individualizada de las facturas, circunstancias que, según postula, impedirían verificar la efectiva prestación de los servicios, las prácticas realizadas y los insumos eventualmente suministrados.

Asimismo, sostiene que el sistema de facturación hospitalaria pública se encuentra sujeto a un mecanismo de auditoría médica compartida, mediante el cual se practicarían débitos comerciales y prestacionales derivados, entre otros supuestos, de la falta de historias clínicas o protocolos de respaldo o de eventuales sobrefacturaciones. Afirma que las diferencias entre los importes originariamente facturados y las sumas transferidas obedecerían a tales débitos, por lo que el remanente pretendido carecería de causa y no resultaría susceptible de ejecución por esta vía.

También cuestiona la inclusión de facturas consignadas como “No presentada en RN”, alegando que, al no haber sido presentadas por el acreedor a través del circuito correspondiente, OSPRERA se habría visto privada de la posibilidad de efectuar la auditoría respectiva y que, por ello, no podría configurarse la mora respecto de tales obligaciones. Vincula este planteo con los principios de buena fe y debido proceso.

En relación con la medida cautelar, formula oposición al embargo solicitado sobre las cuentas bancarias de la obra social. Sostiene que el bloqueo de fondos afectaría su cadena de pagos a prestadores médicos y el suministro de medicamentos oncológicos a sus afiliados. Afirma que los pagos parciales y los conceptos cuya exigibilidad cuestiona ascenderían a \$127.420.941,20, razón por la cual considera que la afectación cautelar por el monto originariamente reclamado resultaría improcedente. Subsidiariamente, ofrece sustituir el embargo por un seguro de caución por el eventual saldo que resulte de la liquidación.

Ofrece prueba y peticiona.

4. Corrido el traslado correspondiente, la parte actora comparece el 21 de agosto de 2026 y contesta las excepciones deducidas solicitando su rechazo.

Solicita el mantenimiento de la sentencia monitoria, del embargo dispuesto y la imposición de costas a la ejecutada.

5. Encontrándose la causa en estado de resolver, con fecha 1 de septiembre de 2026 se dicta la providencia que llama autos para sentencia, la que se encuentra firme y motiva la presente.

II. Análisis y solución del caso

1. Cuestión preliminar

Previo a comenzar el análisis estrictamente formal del título traído a ejecución, corresponde señalar que el Certificado de Deuda ejecutado se inscribe en un régimen legal específico que persigue una finalidad de manifiesto interés público.

En efecto, la Ley Provincial N° 5754 y su normativa reglamentaria establece un sistema de recupero del gasto hospitalario destinado a permitir que el Estado provincial recupere los costos derivados de las prestaciones de salud brindadas en establecimientos públicos a personas que cuentan con cobertura de terceros obligados al pago.

Dicho sistema nace luego de las reformas introducidas en el sistema sanitario mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 del PEN y su normativa complementaria, en particular el Decreto 172/2024 del PEN, que dispuso la derogación del Decreto N° 343/2023 del PEN y, consecuentemente, la supresión del sistema federal de registración y recupero de prestaciones (SICEPS) diseñado para articular la facturación entre efectores públicos y agentes del seguro de salud.

No obstante, el esquema de recupero no altera ni condiciona en modo alguno el carácter público, universal y gratuito del acceso a la salud, el cual se mantiene incólume respecto de los usuarios del sistema, sino que se dirige exclusivamente a los sujetos que, por imperio legal o contractual, se encuentran obligados a afrontar los costos de dichas prestaciones.

Así, la instrumentación del certificado de deuda como título ejecutivo encuentra sustento en la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de salud pública, permitiendo la recuperación de recursos erogados por el Estado en cumplimiento de su obligación primaria de garantizar el derecho a la salud reconocido de manera expresa en el artículo 59 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

En este contexto, el certificado de deuda constituye un instrumento formalmente válido en los términos de la normativa aplicable para garantizar la continuidad, calidad y eficiencia del servicio público de salud sostenido por la Provincia, en resguardo del derecho fundamental a la salud de la población. Por lo tanto, su ejecutividad no puede ser analizada de manera aislada, sino en el marco del sistema normativo que lo sustenta y de los fines públicos que procura, los cuales imponen una interpretación acorde con la efectiva tutela de los derechos involucrados.

2. Excepción de pago parcial documentado.

Corresponde recordar en este punto, que conforme lo ha determinado tanto la doctrina como profusa jurisprudencia, para que proceda la excepción de pago, y como requisito de admisibilidad, es menester que quien la opone acompañe a su presentación el o los documentos en que se sustenta la misma, los que deben emanar del acreedor o de su legítimo representante y constituir una constancia fehaciente y vinculante respecto del pago de la deuda que se reclama, constando en los mismos una clara e inequívoca

imputación al crédito que se ejecuta y siendo el instrumento de cancelación posterior a la del título que se ejecuta (cfr. FALCON, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado - Concordado - Comentado", Abeledo Perrot, 1989, T. III, pág. 688 y PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1ra. Reimpresión, 1984, T. VII, págs. 441/442 y jurisprudencia citada por ambos autores).

Entonces, la exigencia legal de que el pago sea documentado, sólo se considera cumplida, cuando el ejecutado acompaña recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresa referencia al título que sustenta la acción promovida, que permitan establecer su cancelación total o parcial. Por su parte, juzgo útil recordar que, por exigencia expresa del art. 33, inciso e) del Código Procesal Administrativo, el pago documentado, total o parcial, debe consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales.

Asimismo, la misma norma dispone que los pagos efectuados después de notificada la sentencia monitoria o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la parte actora, no son hábiles para fundar una excepción.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar que en este tipo de procesos donde se busca el recupero de fondos por servicios asistenciales del Sistema de Salud Pública, la normativa prescribe que a los fines de considerar válidamente acreditados los pagos, los obligados al mismo deben acreditar las cancelaciones de las facturas mediante la remisión de las constancias de transferencias con imputación de las facturas abonadas a los correos electrónicos del prestador y de la Unidad de Gestión FOS (artículo 6, inciso 3 RESOL-2025-2206- EGDERNEMS), para luego obtener los recibos o constancias correspondientes, conforme lo prescripto por el artículo 33, inciso e) del CPA.

Como principio general, a los efectos de la procedencia de la excepción de pago, ésta debe resultar de los propios documentos acompañados referidos a la deuda concreta, sin que sea necesario, como regla, transitar por la actividad probatoria. Por lo que la sola circunstancia de que los instrumentos resulten dudosos, basta para desestimar la defensa.

Sentados estos precedentes y analizando la documental acompañada por la accionada habrá de determinarse si la misma es idónea para tornar procedente la defensa esgrimida.

De la documentación acompañada por la demandada surgen las siguientes constancias:

1. HOSPITAL DE ÁREA PROGRAMÁTICA ALLEN (Consejo Local de Salud Área Allen) o Banco Destino: Banco Patagonia S.A. o CBU Destino: 0340265000900001347002 o Monto Transferido: \$ 19.304.270,61 o Fecha de Operación: 08/04/2026 o Comprobante Interbanking / Transf. N°: 2180986523 (N° de Red: 9924636) o Orden de Pago OSPRERA N°: 1500043056 o Documental de Recepción: Recibo del Hospital N° 0080-00000119.
2. HOSPITAL ZONAL SAN CARLOS DE BARILOCHE o Banco Destino: Banco Patagonia S.A. o CBU Destino: 0340255100900001331003 o Monto Transferido: \$ 40.997.343,30 o Fecha de Operación: 08/04/2026 o Comprobante Interbanking / Transf. N°: 2181007607 (N° de Red: 9924622) o Orden de Pago OSPRERA N°: 1500043087 o Documental de Recepción: Recibo del Hospital N° 00094-00000194.
3. HOSPITAL LUIS BELTRÁN "Dr. Fernando Rocha" o Banco Destino: Banco Patagonia S.A. o CBU Destino: 0340264300900001376002 o Monto Transferido: \$ 4.965.137,39 o Fecha de Operación: 08/04/2026 o Comprobante Interbanking / Transf. N°: 2180986522 (N° de Red: 9924635) o Orden de Pago OSPRERA N°: 1500043059 o Documental de Recepción: Recibo del Hospital N° 0059-00000064.
4. HOSPITAL ÁREA PROGRAMA CHOELE CHOEL o Banco Destino: Banco Patagonia S.A. o CBU Destino: 0340264300900001875004 o Monto Transferido: \$ 29.316.296,28 o Fecha de Operación: 09/04/2026 o Comprobante Interbanking / Transf. N°: 2181671776 (N° de Red: 5134662) o Orden de Pago OSPRERA N°: 1500043252 o Documental de Recepción: Recibos del Hospital Nros. 00009-00000099 al 00009-00000103.
5. HOSPITAL ÁREA PROGRAMA CIPOLLETTI "Dr. Pedro Moguillansky" o Banco Destino: Banco Patagonia S.A. o CBU Destino: 0340251300900001300007 o Monto Transferido: \$ 15.400.364,87 o Fecha de Operación: 27/04/2026 o Comprobante Interbanking / Transf. N°: 2188158053 (N° de Red: 7434287) o Orden de Pago OSPRERA N°: 1500049897.

Sin embargo, los recibos acompañados no se enmarcan en la normativa vigente que exige un procedimiento específico para tener por acreditada la erogación a favor del Ministerio de Salud de Río Negro (conforme lo dispuesto por el artículo 6, inciso 3 RESOL-2025-2206- EGDERNE-MS y 33, inciso e) del CPA)

La documentación acompañada no puede ser atribuida al pago de la obligación surgida por la prestación de servicios a favor de la ejecutada.

En consecuencia, el pago referido no cumple con los requisitos establecidos por la

normativa vigente, toda vez que si bien la documentación acompañada emana de la parte actora, no puede imputarse al pago del crédito que se reclama.

En este marco, no puede considerarse extinguida parcialmente la prestación que hace al objeto de la obligación.

Todo ello, sin perjuicio de que la ejecutada conserva la posibilidad de promover las acciones pertinentes en un proceso de conocimiento pleno a los fines de reclamar los pagos mencionados, o bien, contemplados por la actora al momento de la liquidación final como pago a cuenta de intereses, y capital, en ese orden (RESOL-2025-2206-E-GDERNE-MS, artículo 6, inciso 3, in fine), todo ello conforme antecedentes existentes sobre el particular en autos "OSECAC" (VI-01438-C-2025) donde la Subsecretaría de Gestión y Recupero de Terceros Pagadores, realizó un detalle de los pagos informados por los hospitales de acuerdo a sus registros, tomando en consideración las fechas de mora de las facturas consignadas en el certificado de deuda, sus respectivos importes y las fechas de pago denunciadas por la demandada, con igual tasa de interés.

En este estado, resulta procedente rechazar la excepción de pago parcial documentado opuesta por la ejecutada el 4 de agosto de 2026.

3. Excepción de inhabilidad de título

3.1. Debo comenzar destacando que en este especial tipo de proceso la sentencia monitoria se dicta cuando el título reúne los recaudos formales exigidos por la ley, quedando la defensa del ejecutado circunscripta a las excepciones taxativamente previstas. No constituye, por tanto, una vía autónoma de revisión general del crédito.

Respecto de la excepción planteada en el proceso y particularmente en la ejecución fiscal, sólo resulta procedente cuando se demuestra la existencia de defectos formales o extrínsecos en el instrumento que sustenta la ejecución, sin que resulte posible discutir en esta sede la causa de la obligación.

Sostiene el Superior Tribunal de Justicia con énfasis que a través de su introducción no puede intentar ingresar al tratamiento de la causa de la obligación, dado que ello está vedado por el viejo artículo 544 inc. 4) del CPCyC, cuando establece que la excepción en análisis se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (STJRN, sent. 5/2015 recaída en autos "Caja Forense de la Provincia de Río Negro c/ Eizaguirre Sandra Esther s/ Ejecutivo", de fecha 05.03.15).

Circunstancia que se mantiene inalterada a partir del art. 33 inc. d) del Código Procesal Administrativo que circunscribe la excepción de inhabilidad al examen de las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

Así, dicha excepción puede fundarse en dos extremos: a) la ausencia de alguno de los presupuestos sustanciales del título, tales como cuestiones relativas a su encuadre en la enumeración legal, liquidez y exigibilidad de la deuda o a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal y b) cuando se observan deficiencias formales en el título, se presenta un certificado contrario a expresas disposiciones legales vigentes o existen irregularidades en el trámite de creación del título o la boleta de deuda ha sido librada por un funcionario no autorizado para suscribir esa constancia (Fenochietto, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Comentado, Anotado y Concordado. Ed. Astrea ed. 2001, T III, pág. 333).

3.2. Partiendo de las premisas citadas, el planteo de inhabilidad de título fundado en que el certificado incluye importes correspondientes a facturas respecto de las cuales no se habría cumplido el procedimiento administrativo previo establecido por la Resolución N° 2025-2206-E-GDERNE-MS, en concreto la remisión fehaciente al domicilio electrónico de la obra social, no puede prosperar ya que dicho cuestionamiento, nos remite a la etapa formativa del acto administrativo y, por ende, a la causa de la obligación.

Tales extremos exceden el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo, en el cual sólo son admisibles defensas vinculadas a los aspectos formales del título o a la inexistencia manifiesta de la deuda.

Para ello, tengo presente que el proceso se funda en un título ejecutivo creado por Ley 5754 que en su art. 6 otorga al Certificado de Deuda dicho carácter y que, paralelamente en materia fiscal, la determinación administrativa del crédito goza de presunción de legitimidad, exigibilidad y ejecutoriedad tal como lo reseñé en el apartado preliminar.

Adviértase que cuando está comprometida la efectiva recaudación de la renta pública, la presunción de legitimidad despliega de un modo notorio toda la utilidad jurídica y social de la noción. Expresó la Corte Nacional "...la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por la ley es condición indispensable del funcionamiento regular del Estado. Si el acto no se presumiera legítimo y si como corolario de esta presunción no revistiera el carácter de ejecutorio, cualquier cuestionamiento de los contribuyentes o responsables podría trabar o impedir esa efectiva recaudación, con la consiguiente imposibilidad de que el Estado cumpla con sus fines" (Treas S.A.

s/prohibición de innovar", Fallos, 312:1010).

En tal sentido, los cuestionamientos relativos a la existencia de notificaciones administrativas nos remiten al procedimiento formativo del acto y, por ende, a la causa de la obligación. Tales extremos exceden el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo.

No desconozco que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que el formalismo propio de la vía ejecutiva no puede ser llevado al extremo de admitir una condena por una deuda inexistente (conf. Fallos 278:346; 294:420; 295:338 y Revista Impuestos T. 1995- B-2797 sent. del 11/7/96, in re: "Estado Nacional DGI c/ Silverman S.A.", LL, 1996-E-13) y cuando ello resulte manifiesto de autos, toda vez que no mediaba la necesidad de adentrarse en mayores demostraciones (conf. CSJN., 22/10/91, in re: "DGI c/Angelo Paolo Entrerriana S.A."; del 22/12/92, "Fisco Nacional DGI) c/ Dubin, Jorge R. s/Ejecución Fiscal")".

En esa línea se ha señalado que si el planteo revela que se puso en tela de juicio la existencia misma de la obligación corresponde considerar de manera preliminar esa cuestión, toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva como es la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no existiría título hábil.

Sin embargo, tal supuesto no se verifica en el caso en análisis ya que los cuestionamientos formulados por la ejecutada se dirigen en realidad a discutir aspectos vinculados con el procedimiento administrativo previo, relacionado a la notificación de las facturas y no al Certificado de Deuda que en definitiva se ejecuta.

Avanzar como pretende la demandada importaría ingresar en el análisis de la causa de la obligación, materia que excede el acotado marco cognoscitivo del proceso ejecutivo, contradiciendo jurisprudencia de nuestro máximo tribunal nacional (CSJN Fallo 340:76 causa "Rodríguez, Rosa c/ Provincia de Buenos Aires", 14/02/2017: "...la excepción de inhabilidad de título no puede basarse en el incumplimiento de trámites administrativos internos cuando el título ejecutivo es formalmente válido y se basa en una deuda cierta").

En consecuencia, no se advierte adulteración del instrumento, defecto formal o estructural manifiesto o palmario que impida su ejecución.

3.3. En consecuencia, el Certificado de Deuda N° 183 se advierte emitido por autoridad competente, se basta a sí mismo y reúne los recaudos formales exigidos por la normativa aplicable por lo cual goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad propia de los actos administrativos.

Pretender revisar en esta sede la regularidad del procedimiento administrativo

implicaría desnaturalizar el proceso ejecutivo y transformarlo en un juicio de conocimiento pleno.

Corresponde entonces rechazar el planteo de inhabilidad de título planteado por la demandada el 4 de agosto de 2026.

4. Levantamiento o sustitución del embargo dispuesto.

Cabe recordar que el art. 32 del Código Procesal Administrativo habilita al Estado provincial a solicitar embargo preventivo antes o después de promovida la demanda y sin necesidad de contracautela, a fin de preservar la eficacia del crédito público. Las dificultades económicas alegadas por la ejecutada o su eventual intervención administrativa no constituyen causal automática para dejar sin efecto una medida cautelar regularmente dispuesta sobre la base de un título ejecutivo válido. El embargo recae sobre saldos acreedores y cumple la función de asegurar el resultado del proceso. No se acredita desproporción manifiesta ni afectación concreta e inmediata de derechos fundamentales que justifique su levantamiento en esta etapa.

5. Conclusión.

En atención a las razones precedentemente invocadas corresponde rechazar las excepciones esgrimidas por la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina OSPRERA (CUIT 30-54733941-6) y confirmar la sentencia monitoria dictada el 2 de julio de 2026, con costas a la ejecutada por resultar sustancialmente vencida.

Sin perjuicio de ello, y conforme se indica en el considerando II.2. se insta considerar los pagos por la actora al momento de la liquidación final en los términos de la RESOL-2025-2206-E-GDERNE-MS, artículo 6, inciso 3, in fine), conforme antecedentes existentes sobre el particular en autos "OSECAC" (VI-01438-C-2025).

III. Costas y honorarios.

Atento al modo en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC). Asimismo, corresponde dejar sin efecto la regulación provisoria de honorarios practicada en la sentencia monitoria y proceder a su regulación definitiva conforme las pautas de la ley arancelaria vigente.

Por todo ello,

RESUELVO:

I. Rechazar las excepciones de pago parcial documentado e inhabilidad de título opuestas por la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina OSPRERA (CUIT 30-54733941-6) y, en consecuencia, confirmar la sentencia

monitoria dictada el 2 de julio de 2026.

II. Rechazar el levantamiento o sustitución del embargo articulados.

III. Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

IV. Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria del 2 de julio de 2026 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. Gastón Pérez Estevan, Luciano Minetti Kern y María Lucrecia Rodrigo, en forma conjunta, en la suma de \$116.990.392,81 (11% + 40% MB: \$759.677.875,44) y al Dr. Diego Fernández, en la suma de \$74.448.431,79 (7% + 40% MB: \$759.677.875,44) - conf. arts. 8, 9, 10, 20, 41, 50 y cc LA-. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

V.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián Fernández Eguía

Juez